

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Mayo.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### CIRCULAR NÚM. 72.

Con fecha 24 del pasado ha sido hallada desmandada en Cervera de Río-Pisuerga una yegua, la cual se halla depositada en la Casa Consistorial de dicho pueblo, cuyas señas son: edad de nueve á diez años, pelo castaño, alzada seis cuartas y media, tiene dos lunares blancos en los costillares y lleva un cabezón blanco de brida.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, el cual puede pasar á recogerla á dicho pueblo.

Palencia 1.º de Mayo de 1903.

El Gobernador,

Casimiro Sánchez García.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

#### REGLAMENTO GENERAL INTERINO PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA.

(Continuación).

Art. 36. Para practicar las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relación á su prioridad.

A este orden riguroso sólo podrá faltar cuando la distancia y el aisla-

miento de las minas solicitadas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 37. Los Ingenieros al practicar las demarcaciones se atenderán á las reglas que establece la circular de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 24 de Enero de 1901, relativas á la determinación de la declinación magnética, elección de instrumentos para las operaciones topográficas, límites de errores, fijación del punto de partida y procedimiento que debe seguirse en las demarcaciones y deslindes.

Art. 38. De toda demarcación se levantará por el Ingeniero que la practique la correspondiente acta, en la que se hará constar:

1.º El nombre y vecindad de los testigos; si concurrieron ó no al acto el Registrador ó persona que lo representara, y los dueños ó representantes de las minas y registros colindantes y próximos. En el caso de que no asistieran, se indicará el requerimiento que haya hecho sobre el terreno á los capataces ó encargados de los trabajos, así como si han concurrido ó no á presenciar la operación.

2.º Clase de mineral que ha de explotarse, condiciones de criadero, si estuviere descubierto, y la formación geológica á que corresponda el terreno.

3.º Las relaciones de posición del punto de partida, determinadas con arreglo á lo que prescribe el artículo anterior.

4.º La descripción exacta y minuciosa de la operación practicada, indicando la dirección y longitud de cada una de las líneas del perímetro por el orden en que hayan sido trazadas sobre el terreno; los sitios en que se coloquen las estacas, con ex-

presión del nombre de los dueños del terreno, cuando éste sea de propiedad privada y sean aquéllos conocidos, y si la mina demarcada tiene algún punto de contacto, es colindante ó próxima á otras concesiones anteriores. Se expresarán también las distancias á que cada una de las líneas del perímetro demarcado encuentre objetos ó accidentes topográficos notables, como ríos, arroyos, caminos, puentes, edificios, etc., ó cualquiera otra servidumbre pública, debiendo siempre anotarse su importancia.

5.º Número de pertenencias demarcadas, declinación de la aguja magnética, y fecha y sitio en que ésta se hubiera determinado.

6.º Si se ha variado ó no la designación, manifestando en el primer caso las causas que lo hayan motivado; y

7.º Las protestas, reclamaciones y observaciones de todo género que se hayan formulado, y los fundamentos que el Ingeniero haya tenido para demarcar á pesar de ellas.

Firmarán el acta todos los concurrentes que sepan hacerlo, y si alguno ó algunos de ellos se negare á firmar, se consignará dicha circunstancia, exponiendo los motivos en que haya fundado la negativa.

En el acta no se pondrán guarismos, abreviaturas ni iniciales, y si hubiera que hacer alguna enmienda ó raspadura se salvará al final de aquélla y antes de firmarla.

Art. 39. Contra las demarcaciones no se admitirán otros recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento del terreno y fijación de las estacas ó mojones. Estas observaciones y protestas podrán ser ampliadas ante el Goberna-

dor dentro de los ocho días siguientes al en que terminó la demarcación.

Art. 40. De toda demarcación se levantará por los Ingenieros un plano topográfico, del que presentarán al Gobierno de la provincia dos ejemplares, trazados en papel marquilla ó tela, acompañados de la oportuna explicación, y con el margen suficiente para unirse uno al expediente y otro al título de propiedad, debiendo quedar otra copia en la Jefatura del distrito ó provincia.

Levantarán también los Ingenieros un plano, independiente del de la demarcación, en que se representarán gráficamente los deslindes que hubiesen ejecutado, expresando en resumen las coordenadas que ligan á los puntos de partida de las minas que hayan sido comprendidas en ellos, y todos los objetos ó puntos notables cuya situación convenga hacer constar. Este plano, así como el cálculo que su representación exija, se someterá á la aprobación del Jefe del distrito, quien podrá disponer se modifique el procedimiento adoptado en los términos que demanden la unidad y armonía de los diferentes trabajos parciales que por su enlace hayan de formar el plano de conjunto ó general de la comarca. Una vez aprobado el plano por el Jefe del distrito, se sacará una copia autorizada de dicho plano, que se unirá al expediente que lo haya motivado, y se conservará aquél en la oficina para que pueda utilizarse por los Ingenieros en los trabajos que posteriormente hayan de practicar.

La escala de los planos será de 1 por 5.000 cuando la concesión que representen no pase de 50 hectáreas, y de 1 á 10.000, de 50 hectáreas en

adelante. Mas cuando hubiere de representarse como objeto principal del plano alguna figura de menos superficie que una hectárea, ó de menor latitud que 100 metros, deberá emplearse la escala de 1 por 2.500, pudiendo en casos especiales adoptar los Ingenieros las escalas que crean más convenientes, siempre que justifiquen los motivos de su adopción.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y en ellos se determinará la situación de los registros y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que sea posible.

Art. 41. Los Ingenieros de Minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrán el mayor cuidado de practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustración y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así el acta como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 42. Los Ingenieros de Minas encargados del despacho de los expedientes los devolverán diligenciados al Ingeniero Jefe del distrito dentro de los quince días siguientes á aquél en que hayan practicado la demarcación, acompañando las correspondientes actas y planos, y expresando al propio tiempo por oficio separado las condiciones especiales que, además de las generales de la ley y reglamento, deban imponerse á los que pretendan la concesión.

Art. 43. El Ingeniero Jefe examinará en un plazo de cinco días las diligencias consignadas en los expedientes que le sean devueltos por sus subalternos, así como el acta, planos y explicaciones de la demarcación, y si encuentra que se han cumplido las prescripciones legales y reglamentarias, pondrá su V.º B.º en los planos, cuyo V.º B.º le hará responsable de la conformidad de los mismos con el resultado del acta de demarcación y del plano de deslinde exigido por el art. 40.

Pero si se observa que el Ingeniero al hacer la demarcación no ha cumplido en todas sus partes aquellas prescripciones, ó que en las diligencias practicadas hay algún error, falta de claridad ú omisión reparable, devolverá el expediente para que, en virtud de nuevas diligencias ó informes aclare ó rectifique lo que sea necesario. Si los errores ó defectos cometidos fuesen de tal importancia que, á su juicio, exigieran repetir la demarcación, lo propondrá así al Gobernador, y, si éste decreta de conformidad con la propuesta del

Ingeniero Jefe, la nueva demarcación se ejecutará á costa de quien la motive, siguiendo en un todo los trámites y formalidades con que debió efectuarse la primera.

Art. 44. Si examinado el expediente, según se prescribe en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe estuviera conforme con la operación practicada, dará inmediatamente conocimiento al Gobernador, quien en el plazo de cinco días dictará la providencia que proceda, aprobando ó anulando el expediente.

En el primer caso, y cuando no fuera necesario imponer condiciones especiales á la concesión, dispondrá la referida Autoridad se notifique al interesado que presente en el Gobierno de provincia, y en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Art. 45. Cuando á una concesión deban imponerse condiciones especiales, las consultas previas que sobre ellos deben hacerse al Ministerio no podrán referirse sino á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la ley ni en este reglamento. Dichas consultas se harán por los Gobernadores tan pronto como los Ingenieros Jefes les manifiesten la necesidad de que se impongan las referidas condiciones.

El Ministerio oirá sobre este punto al Consejo de Minería, el cual propondrá su aprobación ó modificación, según estime procedente.

Aprobadas por el Ministerio las condiciones especiales, se notificarán por el Gobernador de la provincia al interesado, y si éste no aceptara alguna de ellas, no podrá otorgarse la concesión á otro petionario sino con las mismas condiciones.

Si las circunstancias que motivaron estas condiciones especiales dejaran de existir, se publicará así en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que el concesionario que las sufre quede desde luego liberado, ó para que el Registrador que las hubiere rechazado pueda reivindicar su derecho al registro del mismo terreno, si éste no hubiera sido concedido.

Una vez aceptadas por el interesado dichas condiciones, el Gobernador dispondrá se proceda en el plazo que prescribe el artículo anterior á la presentación del papel de reintegro correspondiente.

Art. 46. Dentro de los diez días siguientes á la fecha en que termine el plazo concedido á los interesados para la presentación del correspondiente papel de reintegro, el Gobernador dictará providencia mandando expedir el título de propiedad, si dicho papel de reintegro se hubiera presentado, ó cancelando el expediente en caso contrario. La providencia del Gobernador se notificará al interesado, y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; en el segundo caso, la declaración de franco y registrable el terreno no se publicará

hasta que sea firme dicha providencia.

Art. 47. Transcurridos treinta días sin que haya sido apelada la providencia mandando expedir el título de propiedad, será éste expedido por el Gobernador, en nombre del Gobierno, con arreglo al modelo número 5.

En el referido título se expresarán las condiciones generales de la ley y reglamento, y además, en su caso, las especiales que deban imponerse á la concesión.

Art. 48. Los títulos de propiedad deberán quedar otorgados en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga reclamación alguna á la tramitación del expediente.

Art. 49. En los títulos de propiedad de minas se expresará una sola clase de mineral, y en el caso de que en la solicitud de registro se hubieren designado varias sustancias, se consignará la que á juicio del Ingeniero que practicó la demarcación sea explotable, si todas correspondiesen al mismo tipo tributario; pero si se designase alguna de tributación más alta, se consignará ésta.

Para expedir el título de propiedad de las minas de hierro y de combustibles minerales será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Cuando no hubiera mineral descubierta, ni datos para prejuzgar cuál pueda existir en el subsuelo, se atenderá á la declaración del minero, determinando éste, en el acto de la demarcación, la sustancia cuya explotación solicita, si indicó varias dentro del mismo tipo tributario, y dicha sustancia será la que se expresará en el acta y en el título de propiedad.

Art. 50. Expedido el título de propiedad, el Gobernador dispondrá que se entregue al interesado, en unión de un ejemplar del plano de la demarcación y se hará constar en el expediente respectivo que se ha hecho la entrega de los referidos documentos, firmando el interesado el oportuno recibí.

Art. 51. Los Ingenieros Jefes de Minas y los Secretarios de los Gobiernos de provincia en donde no haya Jefatura, remitirán á la Dirección general de Contribuciones y al Jefe de Hacienda en que radique la mina, en los cinco días siguientes al otorgamiento de una concesión, siendo éste firme, un estado que exprese las circunstancias de aquélla, con arreglo á lo que disponga sobre el caso el Ministerio de Hacienda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad.

Art. 52. El dueño de una concesión minera podrá en todo tiempo renunciar parte de las pertenencias que

la constituyan, siempre que el número de las que conserve sea por lo menos de cuatro, y queden agrupadas según dispone el art. 12 del decreto-ley de Bases.

Al efecto, dirigirá la oportuna solicitud al Gobernador de la provincia, y admitida ésta se publicará en el BOLETÍN OFICIAL el decreto de admisión, se oficiará á la Delegación de Hacienda para que informe si el interesado está al corriente en el pago del cánón de superficie, y, en caso afirmativo, se le dé de baja respecto de las pertenencias renunciadas, cuando esta renuncia sea definitivamente aprobada.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero se constituya en el terreno y señale con mojones las líneas divisorias de las pertenencias que hayan de conservarse, extendiéndose la correspondiente acta y planos, en las que se hará constar el sitio y término en que resulte la nueva concesión, y todas las demás circunstancias que se exigen en las demarcaciones.

De los planos de la parte nuevamente demarcada, uno se unirá al primitivo expediente de concesión, y el otro se entregará al interesado. En el título de propiedad se hará constar, por nota autorizada por el Ingeniero Jefe y visada por el Gobernador, la modificación que se ha hecho y la numeración de las pertenencias renunciadas de la antigua concesión.

Art. 53. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios y otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

Las concesiones que reúnan suficiente superficie podrán dividirse para dichos efectos con autorización del Gobernador, siempre que cada una de las fracciones comprenda, por lo menos, cuatro hectáreas en la forma que dispone el art. 12 del decreto-ley.

Entre dos concesiones contiguas podrán hacerse, con autorización del Gobernador, ventas ó permutas de una ó varias pertenencias, siempre que ambas concesiones queden en la forma y condiciones marcadas en el citado art. 12 del decreto-ley.

Art. 54. Para llevar á cabo la separación de pertenencias, conforme á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con la solicitud de los interesados, que irá acompañada de un plano en que se representen los grupos de pertenencias en que haya de quedar dividida la concesión primitiva, dando un nombre á cada grupo, y debiendo depositar en el plazo que se le señale la cantidad que se juzgue necesaria para practicar las operaciones de replanteo. Este se verificará por el Ingeniero que designe la Jefatura del distrito, el cual, previa notificación al interesado y á los dueños de las minas colindantes si las hubiere, se constituirá en el terreno y señalará con mojones las líneas divisorias de los grupos que se soliciten, exten-

# JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO.

Primer trimestre de 1903.

CUENTA de las cantidades ingresadas y gastos hechos por esta Jefatura durante el trimestre, procedentes del 5 por 100 de los depósitos de minas.

INGRESOS.		Ptas.	Cts.
Remitido por el Sr. Secretario del Gobierno civil de Burgos en 7 de Enero de 1903 por el 3 por 100 de lo recaudado en aquella provincia durante el mes de Diciembre de 1902.....		22	>
Recaudado por el registro «San José», de la Sociedad Esperanza.		5	35
Idem id. «María», de la misma Sociedad.....		4	55
Idem id. «Demasia á San Juan», de la misma.....		3	75
Idem id. «Electra», de D. Eusebio Morante.....		17	35
Idem id. «La Preciosa», de D. Aniceto Martín.....		3	75
Idem id. «Fina», de D. Ignacio Arroyo.....		3	75
Idem id. «Uli», de D. Gumersindo Cosgaya.....		135	35
Idem id. «Pastorcito», de D. Cándido Pastor.....		17	15
Idem id. «Prosperidad», del mismo.....		16	35
Idem id. «Muñoz», de D. Manuel Pérez Cobos.....		18	95
Idem id. «Mascota», de D. Manuel Rivera de Diego.....		39	75
Idem id. «Consuelo», de D. Pedro Sarró.....		9	35
Idem id. «Conchita», del mismo.....		4	55
Idem id. «Asunta», del mismo.....		4	95
Idem id. «Asunción», del mismo.....		4	95
Idem id. «Guadalupe», del mismo.....		6	15
Idem id. «Máxima», de D. Isidoro Diez Rivero.....		3	75
Idem id. «Brígida», del mismo.....		10	95
Idem id. «Dudosa», de D. Eugenio Márcos.....		6	35
Idem id. «Sofía», del mismo.....		3	75
Idem id. «Gregoria», del mismo.....		4	55
Idem id. «Petrita», del mismo.....		11	35
Idem id. «Isaías», de D. Manuel Rodríguez de Castro.....		7	35
Idem id. «Amalia», de D. Francisco Lastra.....		33	35
Idem id. «La Deseada», de D. Isaac Rojo Gutiérrez.....		3	75
Idem id. «Emilia», de D. Pedro Rueda.....		6	15
<b>TOTAL INGRESOS.....</b>		<b>409</b>	<b>30</b>
GASTOS.			
Saldo del trimestre anterior á favor del Ingeniero Jefe que suscribe.....		323	30
Pagado al Escribiente temporero D. Fernando Sáez por sus haberes durante el trimestre, á razón de 2'50 pesetas diarias, según recibo núm. 1.....		225	>
Idem á los Sres. Alonso é Hijos por 50 modelos de planos de deslinde, según recibo núm. 2.....		7	>
Idem á D. Julian Alonso é Hijos por pintar tres armarios de la oficina, según recibo núm. 3.....		9	>
Idem á D. Leonardo Miñón, de Valladolid, por mil ejemplares de modelos de planos de demarcación de minas, según recibo número 4.....		90	>
Idem á D. Abundio Z. Menéndez por papel de varias clases y objetos de escritorio, según recibo núm. 5.....		89	45
Idem á D. Germán de Guzmán por varias placas de esmalte para la oficina, según recibo núm. 6.....		53	>
Por gasto de alumbrado eléctrico de la oficina, durante el trimestre, según recibo núm. 7.....		29	29
<b>TOTAL GASTOS.....</b>		<b>826</b>	<b>04</b>
RESUMEN.			
Suman los ingresos.....		409	30
Idem los gastos.....		826	04
<b>Saldo á favor del Ingeniero Jefe.....</b>		<b>416</b>	<b>74</b>

Palencia 23 de Marzo de 1903.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.—V.º B.º—El Gobernador, Casimiro Sánchez.

## Ayuntamiento constitucional de Respenda de la Peña.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana para el año de 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de

este Ayuntamiento las correspondientes relaciones de alta y baja debidamente requisitadas, hasta el día 15 de Mayo próximo, quedándose las que se presenten después para el siguiente apéndice.

Este Ayuntamiento ha señalado los días 9, 10 y 11 del referido Mayo para la cobranza del repartimiento de consumos y cuotas correspondientes

al primer trimestre del año actual, cuya cobranza corre á cargo del Recaudador D. Eusebio Tijero, nombrado al efecto por la Corporación.

Todo lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los fines expresados.

Respenda de la Peña 27 de Abril de 1903.—El Alcalde, Francisco Villacorta.

## Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

Según previene el art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y número 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, la confección anual del apéndice al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana que ha de tener lugar en el mes próximo de Mayo, se hace saber que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten las respectivas relaciones de alta ó baja debidamente reintegradas según la vigente ley del Timbre en la Secretaría del Ayuntamiento y los títulos justificativos del Registro de la propiedad hasta el día 10 de Mayo próximo, pasado este día quedan inadmisibles.

Velilla de Guardo 26 de Abril de 1903.—El Alcalde, Antonio Pérez.

Asímismo se hace saber que todos los propietarios de fincas urbanas en este término municipal presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, bien los títulos de propiedad, bien las escrituras y documentos en los cuales conste el precio del valor de las fincas ó de cada una de ellas en el término de quince días, pues así lo interesa la circular del Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia.

Velilla de Guardo 26 de Abril de 1903.—El Alcalde, Antonio Pérez.

## Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

A fin de cumplir lo ordenado por la Administración de Contribuciones de esta provincia en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 30 de Marzo próximo pasado, se interesa por el presente edicto á todos los propietarios y administradores de fincas urbanas situadas en la jurisdicción de este Ayuntamiento, presenten en esta Alcaldía ó Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días, los títulos de propiedad de los que posean ó administran respectivamente, ó en otro caso relaciones de los mismos firmadas por dichos propietarios ó administradores, por las cuales pueda conocerse el valor en venta de ellas, y se les advierte que por el incumplimiento de lo anteriormente manifestado les parará el perjuicio que proceda.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de todos los que pueda interesar.

Villota del Páramo 10 de Abril de 1903.—El Alcalde, Estéban Polanco.

diendo la correspondiente acta y levantando los oportunos planos, de los cuales uno de cada grupo se unirá á su respectivo expediente, y el otro se entregará al interesado en unión de un nuevo título de propiedad; debiéndose á la vez hacer constar la separación de pertenencias en el de la primitiva concesión, que quedará anulada, en la forma indicada para el caso de renuncia en el art. 52.

Análogos trámites se seguirán en el caso del tercer párrafo del artículo anterior, pudiendo conservarse los nombres de las concesiones, y para aquella que reduzca el número de sus pertenencias deberán observarse los mismos trámites establecidos en el art. 52 para el caso de renuncia de una parte de su extensión superficial.

Si las pertenencias que se dividen poseyeran alguna demasia, ésta irá siempre unida al grupo con que tenga contacto; pero si lo tuviera con más de un grupo, entonces habrá de manifestar el interesado á cuál de ellas desea que vaya unido.

Art. 55. De los expedientes de separación de pertenencias se dará el correspondiente aviso á la Delegación de Hacienda para el pago de los impuestos mineros.

Art. 56. Se considerará como demasia todo espacio franco comprendido entre dos ó más concesiones, hállese ó no completamente cerrado, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que, siendo mayor, no se preste á la división por pertenencias, ni sea susceptible de formar parte de otra concesión con terreno franco fuera de aquéllas.

Art. 57. La línea divisoria de dos provincias limítrofes será considerada como línea del perímetro de una concesión minera para los efectos de la existencia de las demasias.

Art. 58. Los Ingenieros, practica que sea una demarcación, darán cuenta á los Gobernadores de las fajas ó espacios que resulten sin la medida legal necesaria para formar una concesión, y deban constituir demasia, acompañando también el correspondiente plano.

Una vez firme la providencia que otorgue la concesión de la mina que origina la demasia, el Gobernador dispondrá que se notifique á los dueños de las minas colindantes y se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan solicitarla dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de la notificación y publicación si ya no lo hubieran hecho.

En el caso de no solicitarla ninguno de los colindantes, se concederá al primer particular que la pida.

Art. 59. No se dará curso á solicitudes para obtener demasias hasta tanto que las concesiones que las limitan estén definitivamente otorgadas.

(Se continuará).

### Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Don Genaro Colombres Astudillo, Alcalde constitucional de Palencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que comparezcan en el Ayuntamiento de mi presidencia, con el objeto de ser presentados ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia á los mozos alistados y sorteados en esta Ciudad para el reemplazo del Ejército correspondiente al año actual, cuyos nombres á continuación se expresan y á quienes previo expediente de la Excelentísima Corporación municipal en sesión celebrada el día de ayer ha declarado prófugos é incurso en la penalidad establecida en el capítulo 11 de la ley de Reemplazos.

#### Individuos que se citan.

Número 1 del sorteo.—Antonio Cantor Correa, hijo de Antonio y Gregoria, nació en Palencia el 18 de Marzo de 1883.

Número 3.—Eladio Hilario Fernández Lombardía, hijo de Manuel y Vicenta, nació en Palencia el 18 de Febrero de 1883.

Número 5.—Emiliano Rodríguez Salvador, hijo de Sergio y Maura, nació en Palencia el 11 de Septiembre de 1883.

Número 7.—Ubaldo Rojo Cardenoso, hijo de Daniel y Fructuosa, nació en Palencia el 16 de Mayo de 1883.

Número 9.—Pedro Ortega Bárceña, hijo de Ricardo y Benita, nació en Palencia el 21 de Octubre de 1883.

Número 14.—Julian Nuez ó Núñez Alonso Monés, hijo de Vicente y Agustina, nació en Palencia el 27 de Enero de 1883.

Número 20.—Miguel Hipólito Luís Geo Millán, hijo de María Geo Millán, nació en Palencia el 25 de Agosto de 1883.

Número 23.—Casimiro Constantino Pérez Juara, hijo de Juan y Carmen, nació en Palencia el 4 de Marzo de 1883.

Número 25.—Eusebio Saiz Monzón, hijo de Felipe y Ursula, nació en Palencia el 12 de Agosto de 1883.

Número 26.—Pedro García Palencia, hijo de José y Juana, nació en Palencia el 29 de Abril de 1883.

Número 36.—Luís Sánchez García, hijo de Filomeno y Rosa, nació en Palencia el 14 de Julio de 1883.

Número 46.—Juan Lanchares Antolín, hijo de padres desconocidos, nació en Palencia el de Junio de 1883.

Número 49.—Angel Blanco Vellido, hijo de Vicente é Isidra, nació en Palencia el 3 de Agosto de 1883.

Número 56.—Benito Ricardo Zurdo Rebollo, hijo de Serapio y Camila, nació en Palencia el 3 de Abril de 1883.

Número 59.—Genaro Garrán Gutiérrez, hijo de Sergio y Victoria, nació en Palencia el 22 de Marzo de 1883.

Número 61.—José María Salinas

Pingorios, hijo de Pablo y Dolores, nació en Palencia el 17 de Diciembre de 1883.

Número 65.—Victoriano Llorente Herrero, hijo de Nicomedes y Nicolasa, nació en Palencia el 23 de Marzo de 1883.

Número 72.—Eudaldo Diez Velasco, hijo de Félix y Patrocinio, nació en Palencia el 10 de Mayo de 1883.

Número 77.—Pablo Pascual Herrero, hijo de Gumersindo y Josefa, nació en Palencia el 1.º de Febrero de 1883.

Número 78.—Mauricio Cantero Montes, hijo de Epifanio y Victoriana, nació en Palencia el 21 de Septiembre de 1883.

Número 85.—Leandro José Diez Villanueva, hijo de Florencio y Feliciano, nació en Palencia el 13 de Marzo de 1883.

Número 102.—Antonio Melero Valbuena, hijo de Juan y Marta, nació en Palencia el 12 de Junio de 1883.

Número 107.—Ismael García Antolín, hijo de Simón y Pascuala, nació en Palencia el 23 de Septiembre de 1883.

Número 108.—Diego Giménez Escudero, hijo de Miguel y Rosario, nació en Palencia el 18 de Septiembre de 1883.

Número 111.—Francisco Alonso Fernández García, hijo de Pedro y María, nació en Palencia el 17 de Diciembre de 1883.

Número 115.—Constantino Robledo San Miguel, hijo de Celestino y Gabriela, nació en Palencia el 25 de Enero de 1883.

Número 117.—Ricardo José López Moral, hijo de Pablo y Eriberta, nació en Palencia el 3 de Abril de 1883.

Número 120.—Lorenzo Echevarría Riesta, hijo de Concepción Echevarría Riesta, nació en Palencia el 10 de Agosto de 1883.

Número 125.—Luciano Antón Fernández, hijo de Jacinto y Alfonsa, nació en Palencia el 6 de Septiembre de 1883.

Número 127.—Doroteo Villagómez Fernández, hijo de Gregorio y María, nació en Palencia el 28 de Marzo de 1883.

Número 134.—Policiano Frechilla Lomas, hijo de Casiano y Ursula, nació en Palencia el 20 de Abril de 1883.

Número 135.—Emilio Giménez Izaga, hijo de Crescencio y Felipa, nació en Palencia el 5 de Abril de 1883.

Número 138.—Felipe José Redondo Rico, hijo de Daniel y Enriqueta, nació en Palencia el 1.º de Mayo de 1883.

Número 149.—Santiago Redondo Rico, hijo de Daniel y Enriqueta, nació en Palencia el 1.º de Mayo de 1883.

Número 150.—Verísimo Enrique Dueñas Sánchez, hijo de Salustiano y Leandra, nació en Palencia el 1.º de Octubre de 1883.

Número 152.—Ricardo Corrales Macho, hijo de Lorenzo y Aquilina, nació en Palencia el 20 de Junio de 1883.

Número 157.—Pedro Torres Herrero, hijo de Pedro y Paula, nació en Palencia el 14 de Octubre de 1883.

Número 161.—Emiliano Portillo Pérez, hijo de Ciriaco y María, nació en Palencia el 25 de Abril de 1883.

Número 166.—Galo Antolín Expósito, hijo de padres desconocidos, nació en Palencia el 16 de Octubre de 1883.

Número 173.—Joaquín de las Heras Ruíz, hijo de Andrés y María, nació en Palencia el 19 de Agosto de 1883.

Número 178.—José Palarea Olmedo, hijo de Manuel y Basa, nació en Palencia el 3 de Agosto de 1883.

Número 183.—Antolín Borrás Cuadrado, hijo de José y Norberta, nació en Palencia el 7 de Septiembre de 1883.

Número 190.—Juan Borrás Garrastaza, hijo de Antonio y Joaquina, nació en Palencia el 16 de Marzo de 1883.

Número 192.—Alberto Ruíz Rodríguez, hijo de Eusebio y Micaela, nació en Palencia el 7 de Agosto de 1883.

Número 194.—Ezequiel Rivas García, hijo de Santiago é Hilaria, nació en Palencia el 10 de Abril de 1883.

Número 195.—Antonio Díaz Melero, hijo de Antonio y María, nació en Palencia el 23 de Mayo de 1883.

Número 196.—Cecilio Fresco de la Vega, hijo de Pedro y Petra, nació en Palencia el 1.º de Febrero de 1883.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares dispongan lo conducente al objeto de averiguar su paradero y caso de ser habidos ordenen su captura y conducción á esta Capital.

Palencia 25 de Abril de 1903.—G. Colombres.

### Ayuntamiento constitucional de Capillas.

El día 10 del próximo mes de Mayo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial el arriendo de la casa del término municipal de esta villa con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, del cual pueden enterarse los interesados.

Capillas 28 de Abril de 1903.—El Alcalde, Gaugérico Ramos.

### Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

Para cumplir lo ordenado por la Administración de Contribuciones de esta provincia en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 30 de Marzo último se interesa por el presente edicto á todos los dueños ó administradores de fincas urbanas situadas en

el término jurisdiccional de esta villa, presenten en la Secretaría municipal en el plazo de diez días los títulos de propiedad de las que posean ó administren respectivamente, por los cuales pueda conocerse el valor real de ellas, y se les advierte que por el incumplimiento de lo predicho les parará el perjuicio que proceda.

Baquerín de Campos 28 de Abril de 1903.—El Alcalde, Julian Diez.

### Ayuntamiento constitucional de Ledigos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para confeccionar los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este distrito en el próximo año de 1904, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría municipal relaciones duplicadas de altas y bajas debidamente reintegradas, acompañando las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, cuyos documentos han de ser presentados dentro del plazo de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pasado el cual no serán admitidas.

Ledigos 28 de Abril de 1903.—El Alcalde, Basilio García.—Paciano Cuesta, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Villamartín de Campos.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal correspondiente al año de 1904, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos ó documentos que justifiquen la transmisión en el plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, pasado el cual no serán admitidas.

Villamartín 27 de Abril de 1903.—El Alcalde, Nicolás González.

### Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan confeccionar el apéndice al amillaramiento territorial para el año de 1904, los contribuyentes de este distrito que hayan tenido alteración de riqueza de alta y baja presentarán en la Secretaría de referido Ayuntamiento solicitudes reintegradas en término de quince días, desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pasado el día indicado no serán admitidas.

Villarmentero 28 de Abril de 1903.—El Alcalde, Saturnino Saldaña.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Sábado 2 de Mayo de 1903.

## DECISIONES DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO

### RESPECTO A INCLUSIONES Y EXCLUSIONES EN LAS LISTAS ELECTORALES.

**Don Domingo Díaz Caneja,**  
*Licenciado en Derecho Civil  
y Canónico, Secretario de la  
Diputación y de la Junta  
provincial del Censo elec-  
toral.*

CERTIFICO: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día 2 del corriente mes de Mayo, en segunda convocatoria, á tenor de lo estatuido por el último párrafo del artículo 10, á los fines que se determinan en el 14 y 20 de la ley de 26 de Junio de 1890, y á la cual asistieron como Presidente D. Valentín Calderón Rojo, el ex-Presidente Don Antonio Polanco, el ex-Vicepresidente D. José García Benito, los Diputados provinciales natos de esta Junta D. Ambrosio Martínez Espinosa, D. Evasio Rodríguez Blanco y D. Manuel García de los Ríos, número suficiente para deliberar, conforme al inciso final, art. 10.º de dicho texto, el Sr. Presidente declaró constituida la Junta con el objeto de llevar á cabo las operaciones prescritas en el art. 14.

Antes de leerse las listas recibidas, ordenó la Presidencia que se diera cuenta de las excusas fundadas en las causas que taxativamente determinan las reglas 1.ª y 3.ª del artículo 99, y no existiendo ninguna impuso, á fin de evitar la responsabilidad á que se refiere el art. 98, la corrección de 25 pesetas, conforme al 107, en concordancia con el 20, á los que citados en forma dejaron de asistir á la sesión anterior y á la de este día.

Séguidamente el Jefe de la Secretaría dió cuenta por orden alfabético de Ayuntamientos de las listas que no han sido objeto de reclamación ante las Juntas municipales, advirtiendo la Presidencia á los presentes que pueden desde luego ejercitar en este auto el recurso establecido por el párrafo 3.º, art. 14, si acreditan los requisitos que en el mismo se determinan.

Leído de nuevo, para este efecto, el texto legal citado, y no habiendo nada que quisiera hacer uso de la palabra para impugnar las expresadas listas, fueron aprobadas por una-

nimidad las de los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Abarca, Abastas, Abia de las Torres, Aguilar de Campoó, Alar del Rey, Alba de los Cardaños, Alba de Cerrato, Amayuelas de Arriba, Ampudia, Antigüedad, Añosa, Arbejal, Arconada, Arenillas de San Pelayo, Astudillo, Autilla del Pino, Autillo de Campos, Ayuela, Bahillo, Baltanás, Baños de Cerrato, Baquerín de Campos, Bárcena de Campos, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán, Báscones de Ojeda, Becerril del Carpio, Belmonte de Campos, Boada de Campos, Boadilla del Camino, Boadilla de Rioseco, Brañosa, Buenavista y su Barrio, Bustillo del Páramo, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cueva, Camporredondo, Capillas, Cardeñosa, Carrión de los Condes, Castil de Vela, Castrejón, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Onielo, Castrillo de Villavega, Castromocho, Celada de Robledo, Cenera, Cervatos de la Cueva, Cervera, Cevico de la Torre, Cevico Navero, Cisneros, Cobos de Cerrato, Collazos de Boedo, Congosto, Cordovilla la Real, Cozuelos, Cubillas de Cerrato, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Frómista, Fuentes de Nava, Fuentes de Valdepero, Gozón, Grijota, Guardo, Guaza, Hérmides, Herrera de Río-Pisuerga, Herrera de Valdecañas, Herrerueta, Hontoria de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Husillos, Itero de la Vega, Itero Seco, La Puebla de Valdavia, Las Cabañas, La Serna, Lavid de Ojeda, Ledigos, Ligüerzana, Lomas, Lores, Magaz, Manquillos, Mantinos, Marcilla, Mazariegos, Mazuecos, Melgar de Yuso, Membrillar, Meneses, Micióces de Ojeda, Monzón, Moratinos, Mudá, Nestar, Nogal de las Huertas, Olea, Olmos de Ojeda, Olmos de Río-Pisuerga, Osornillo, Osorno, Otero de Guardo, Palacios del Alcor, Palencia, Palenzuela, Páramo de Boedo, Payo, Pedraza, Pedrosa de la Vega, Perales, Perazañas, Pinedel Río, Pina de Campos, Población de Arroyo, Población de Campos, Población de

Cerrato, Polentinos, Pomar, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, Prádanos de Ojeda, Quintana del Puente, Quintanaluengos, Quintanilla de Onsoña, Rebanal de las Llantas, Redondo, Reinoso, Renedo de Valdavia, Renedo de la Vega, Requena de Campos, Resoba, Respanda de la Peña, Revenga, Revilla de Campos, Revilla de Collazos, Rivas, Riveros de la Cueva, Robladillo, Saldaña, Salinas de Pisuega, San Cebrián de Campos, San Cebrián de Mudá, San Cristóbal de Boedo, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Martín de los Herreros, San Román de la Cuba, San Salvador de Cantamuga, Santa Cecilia del Alcor, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Santillana de Campos, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de Resoba, Soto de Cerrato, Sotobañado, Tabanera de Cerrato, Tabanera de Valdavia, Támara, Tariago, Terradillos, Torquemada, Torre de los Molinos, Triollo, Valbuena de Pisuega, Valdecañas, Valdegama, Valdeolillos, Valderrábano, Valdéspina, Valoria de Aguilar, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Vañes, Vega de Bur, Vega de Doña Olimpa, Velilla de Guardo, Ventosa de Río-Pisuerga, Vergaño, Vertabillo, Verzosilla, Villabasta, Villabermudo, Villacidaler, Villaconancio, Villada, Villadiezma, Villaeles, Villafrauel, Villagimena, Villahán de Palenzuela, Villalaco, Villalcón, Villalcázar de Sirga, Villalobón, Villalba de Guardo, Villaluenga y Gaviños, Villalumbroso, Villamartín de Campos, Villamediana, Villameriel, Villamorco, Villamoronta, Villamuela de la Cueva, Villamuriel de Cerrato, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villanuño, Villaprovedo, Villarmuerto, Villarrabé, Villarramiel, Villasarriego, Villasarracino, Villasiña y Villamelendro, Villatoquite, Villaturde, Villaumbrales, Villaviudas, Villelga, Villerías, Villodre, Villodrigo, Villoldo, Villota del Duque, Villota del Páramo y Villovieco.

Reclamadas las de Amayuelas de Abajo, Amusco, Becerril de Campos, Fresno del Río, Fuente-andrino, Lantadilla, Paredes de Nava, Santoyo,

Torremormojón, Villaherreros y Villanueva del Rebollar, procedió la Junta á la discusión pública en la forma prescrita por el párrafo 5.º, art. 14, facilitando la Presidencia los esclarecimientos pertinentes.

Y una vez terminada la sesión pública, en la que se invirtieron las seis primeras horas, y hecho nuevo examen de los documentos que á cada lista se acompañan, y de los informes de las Juntas municipales, fueron adoptados los acuerdos que á continuación se expresan:

*Amayuelas de Abajo.*

Vista la reclamación hecha por el Vocal de la Junta municipal del Censo D. Eugenio Márcos para que fuera incluido en la lista 8.ª del art. 13 Alvarez Argüello (Miguel) en atención á hallarse empadronado en el pueblo de Amusco: Considerando que la Junta municipal, si bien accedió á sus deseos en cumplimiento de su deber, hace constar no obstante en el acta á que se refiere el art. 13 de la ley lo infundado de dicha pretensión y la temeridad que encierra el reproducirla este año cuando ya en el pasado fué desestimada por la Junta provincial, sin que hayan variado las circunstancias: Considerando que lo mismo para que prospere el derecho al ejercicio del sufragio que para que éste cese es necesario que á una ú otra petición se acompañen las pruebas consiguientes y que la ley determina; y Considerando que, desprovista de éstas la reclamación del Sr. Márcos, las observaciones que el Presidente de la Junta municipal le hizo, en el acto de la sesión, no pudieron ser más oportunas, puesto que las mismas causas necesariamente habían de producir los propios efectos, con tanto mayor motivo cuanto que á la lista 8.ª se une la certificación de hallarse empadronado como vecino el reclamado, se acuerda que continúe éste formando parte de la lista 1.ª del art. 12, en la que viene figurando con el núm. 3 de orden, y que se publique esta decisión en el periódico oficial de la provincia á tenor del art. 15 de dicha ley.

*Amusco.*

Reclamada por D. José Rey López

su propia inclusión en las listas electorales de este Ayuntamiento por haber extinguido la condena que le fué impuesta por la Audiencia de esta Capital, le comprendió la Junta en la lista 7.ª del art. 13: Vistos los artículos 13 y 18 de la ley Municipal y el párrafo 3.º del art. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890: Resultando que este interesado cumplió la pena que le fué impuesta en 29 de Abril del año último: Considerando que si bien en 1899 dejó de figurar en las listas electorales de este Ayuntamiento, distrito del Consistorio, y fué eliminado del padrón de vecinos, obedeció á las causas citadas, independientes en absoluto de su voluntad, por cuya razón, extinguida la pena á que fué condenado debe reputarse como vecino de dicho pueblo y con todas las demás condiciones que la ley exige para el ejercicio del sufragio, pues lo contrario equivaldría á empeorar su situación, privándole del ejercicio de un derecho por mayor tiempo que al que se refería la sentencia condenatoria; y Considerando, por tanto, que si no pueden ser electores «los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido», aquéllos que lo justifican deben figurar como tales en la primera rectificación del Censo que tenga lugar después de obtenida la libertad, se acuerda reconocer este derecho en favor de Rey López (José), publicándose la resolución en el BOLETÍN OFICIAL á los fines establecidos en el artículo 15 de la ley.

#### *Becerril de Campos.*

Vista el acta de la Junta municipal del Censo en la que aparece que á instancia de los Vocales de la misma Sres. Doyague Martínez y Don Benito San Martín se solicitó la inclusión, por el primero, de los electores García Delgado (Julian) é Ibáñez Paredes (Santiago), y por el segundo la de Pajares Argüello (Alejandro), en la sección del Ayuntamiento, por concurrir en favor de estos interesados los requisitos que se prescriben en el art. 1.º de la ley de Sufragio Universal, debiendo ser excluido, en concepto del primero de los reclamantes, Regaliza Cisneros (Manuel), que figura en la lista tercera del art. 12 de la ley, por no tener la edad de 25 años que en la misma se indica y sí la de 23: Vista la resolución de la Junta estimando por unanimidad las pretensiones de que se deja hecho mérito: Vistos los artículos 1.º, 13 y 14 de la ley citada y los documentos que se aportan á las listas: Considerando que en favor de los interesados, cuya inclusión se solicita, concurren las circunstancias de edad, vecindad y residencia á que se contrae el art. 1.º de la ley citada; y Considerando que la mayor edad de 23 años que el Código civil señala para el ejercicio de los derechos civiles no capacita para el de los políticos, por exigirse en la ley Electoral,

lo mismo que en la Municipal, la edad de 25 años, se acuerda por unanimidad que pasen á formar parte del libro del Censo como electores de la sección del Ayuntamiento de Becerril de Campos, García Delgado (Julian) é Ibáñez Paredes (Santiago), no habiendo lugar á la inclusión de Regaliza Cisneros (Manuel), quien podrá utilizar el recurso que le concede el art. 15 de la ley de Sufragio Universal ante la Audiencia Territorial, dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Instado ante la referida Junta por el Vocal D. Alvaro García la inclusión de Heras Diez (Teodoro), en la sección del Pósito, por reunir las condiciones necesarias; y Considerando que del examen de la lista respectiva se demuestra que el vecino de que se trata reúne las condiciones exigidas en el art. 1.º de la ley para ser elector, se acuerda que se le incluya en el libro del Censo, de conformidad con lo resuelto por la Junta municipal.

#### *Fresno del Río.*

Vista la reclamación suscrita por Maldonado Martínez (Eleuterio) y Martínez Maldonado (Florentino) interesando de esta Junta provincial que se les incluya en las listas electorales mediante contar 29 y 28 años de edad respectivamente y tener siempre la residencia en el término municipal, no habiendo podido acudir á la Junta de dicho pueblo por hallarse ausentes desde 1.º de Abril: Vista la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento haciendo constar, con relación á los antecedentes que están á su cargo, que estos interesados son vecinos y tienen la edad que indican, puesto que, según los alistamientos, nacieron en 1874 y 1875: Vistos los artículos 1.º, 13 y 14 de la ley: Considerando que á la reclamación no se acompaña el informe que de haberse formulado en el acto á que se refiere el art. 13, hubiera emitido la Junta municipal, por cuya razón hay que atenderse para resolverla á las pruebas documentales remitidas á la Junta provincial; y Considerando que la certificación de referencia solo se ocupa de la edad y vecindad, y aun dando éstas por probadas, no obstante no referirse el documento expresamente al padrón y Registro civil, falta de acreditar la condición de residentes, en cuya virtud no procede reconocerse el derecho que invocan los interesados, tanto más si se tiene en cuenta que si fuera cierta su afirmación de «tener siempre la residencia en este término municipal», la Junta les hubiera incluido de oficio, como hizo con otros varios, en las listas terceras de los artículos 12 y 13, se acuerda desestimar la petición de los Sres. Maldonado y Martínez, haciéndose público en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del artículo 15 de la ley.

#### *Fuente-andrino.*

Reclamada por Alvarez Alvarez (Celso) y Villegas Villegas (Moisés) su inclusión en las listas electorales, fueron inscritos en las 3.ª y 7.ª del art. 13: Visto el informe favorable de la Junta municipal: Visto el artículo 1.º de la ley de Sufragio Universal y el 1.º del Real decreto de Adaptación á la misma; y Considerando que incluidos de oficio estos individuos en la lista 3.ª del art. 12, holgaba la reclamación, y el repetir sus nombres en la 7.ª obedece solo al precepto expreso del art. 13, ya que habían de disfrutar de los beneficios del sufragio sin necesidad de petición de parte; y Considerando que acreditada la edad y vecindad con la certificación correspondiente, tienen perfecto derecho á que pase su nombre á figurar en la lista 1.ª de dicho artículo 12 cuando tenga lugar la rectificación correspondiente, se acuerda declarar con dicho derecho á los reclamantes, insertándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos de los artículos 14 y 15 de la repetida ley.

#### *Lantadilla.*

Presentada en las siete primeras horas de la sesión de esta Junta provincial del Censo por el Diputado provincial D. Evasio Rodríguez Blanco una solicitud suscrita por el elector y vecino de Lantadilla José García Astorga, que figura inscrito al número 45 del distrito municipal de Santa María, para que se excluya á D. Estéban García González, Don Mariano Alonso Rodríguez y D. Saturnino Fernández Guerra, que se hallan comprendidos en los casos de incapacidad que previene el art. 2.º de la ley Electoral por ser deudores segundos contribuyentes por alcances de cuentas municipales, cuya responsabilidad fué declarada por el Gobierno civil de la provincia en 24 de Febrero de 1902, respecto á los dos primeros, al fallar las cuentas de 1892-93, y la de D. Saturnino, ex-Alcalde de 1896, en 12 de Marzo próximo pasado: Vistas las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento en 29 de Abril último, que corren unidas á la instancia, de las que aparece que D. Isidoro Vega Ruiz, D. Estéban García González y D. Mariano Alonso Rodríguez, Alcalde, Secretario y Depositario en el ejercicio de 1892-93, son responsables como segundos contribuyentes de 250 pesetas, según comunicación del Gobierno civil de 1902 en que se comunicó el fallo y se dispuso el ingreso, sin que hasta la fecha se haya verificado, apareciendo igualmente responsable de 368 pesetas como Alcalde del ejercicio de 1896 D. Saturnino Fernández Guerra, según resolución de la expresada Autoridad de 12 de Marzo próximo pasado, que se notificó al interesado en 16 del mismo mes, sin que tampoco realizara el ingreso del alcance: Visto el informe de la Junta municipal respecto á

la inclusión de Fernández Guerra (Saturnino) en la lista séptima del art. 13, por haber ingresado en 15 de Abril 73 pesetas 52 céntimos por la responsabilidad que como Recaudador de consumos le exigió el Ayuntamiento en virtud de acuerdo de 14 de Abril de 1901: Vistas las listas definitivas del año anterior, 1.ª del artículo 12 de la ley, del distrito municipal de Santa María, en las que figuran, bajo los números de orden de la sección 12 y 34 respectivamente, Alonso Rodríguez (Mariano) y García González (Estéban): Considerando que dado el carácter que tiene de documento público la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Lantadilla, con referencia á los finiquitos de cuentas municipales, es preciso atenderse á su resultado, ínterin no se demuestre con otro de igual fuerza probatoria lo contrario de lo que mentada certificación expresa: Considerando que irreformable la providencia dictada por el Gobierno de provincia, respecto á los alcances indicados, en la vía gubernativa, puesto que solo es utilizable el recurso contencioso ante el Tribunal provincial, hay que partir de la misma y aceptar como verdad legal la existencia de la deuda, por parte de D. Estéban García González y D. Mariano Alonso Rodríguez de 250 pesetas, y de 368 por la de D. Saturnino Fernández Guerra, hallándose por lo tanto incluidos en la incapacidad á que se refiere el número 5.º, art. 2.º de la ley Electoral; y Considerando que si bien la Junta municipal informa que D. Saturnino Fernández Guerra ingresó en 15 de Abril 73 pesetas por la responsabilidad que como Recaudador de consumos le alcanzaba, ésto no es suficiente para que se le repute capacitado en el ejercicio del derecho electoral activo, puesto que además de la deuda predicha existe el alcance de cuentas del período de 1896 á que se refiere la comunicación del Gobierno de 12 de Marzo último, quedó resuelto que se excluya de las listas á D. Estéban García González y D. Mariano Alonso Rodríguez, no habiendo lugar á la inclusión de Don Saturnino Fernández Guerra, pudiendo estos Señores ejercitar en el tiempo, modo y forma prescritos en el art. 15 del tantas veces referido texto legal, el recurso de alzada á la Audiencia del Territorio.

Recurrido directamente á esta Junta provincial en el acto á que se refiere el art. 14 de la ley por D. José García Astorga, vecino y elector de Lantadilla, para que se incluya en las listas á los vecinos Narciso Hermoso Vargas, Adriano López Gutiérrez y Román de Alba Rey, los cuales son mayores de 25 años y llevan el tiempo de residencia que la ley exige: Vistas las pruebas referentes á la edad, residencia y vecindad; y Considerando que de las mismas aparece plenamente demostrado que los recurrentes se hallan comprendidos en

el art. 1.º de la ley, se acuerda su inclusión en el libro del Censo é incorporación á la lista respectiva del distrito á que pertenezcan, con vista á los antecedentes que facilitará la Junta municipal del Censo.

Solicitado por Elices de la Fuente (Felipe) que se le incluya en las listas, y habiendo desestimado la Junta esta pretensión por no justificarla en forma y hallarse en las mismas condiciones que en el año anterior, que se comprendió en la lista 2.ª del artículo 12, por haber perdido el derecho electoral: Visto el art. 13 del texto citado, en el que se determina que en la lista 7.ª figurarán las reclamaciones de inclusión acerca de las cuales «informará la Junta municipal, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere»; y Considerando que desde el momento en que se formuló por el elector de que se trata la reclamación á que se refiere la regla 7.ª del artículo citado, la Junta no podía menos de inscribir el nombre del interesado en dicha lista, siquiera fuera improcedente la concesión del derecho, que está atribuida á la Junta provincial, y en apelación de sus fallos á la Audiencia Territorial, conforme á los artículos 14 y 15 de la ley; y Considerando que desprovista como se halla de toda prueba documental, contra lo que se estatuye en los artículos 13 y 14, la reclamación de referencia, no hay términos hábiles para deferir á la misma, á no hacer caso omiso de disposiciones legales, cuyo cumplimiento es obligatorio, quedó resuelto por unanimidad que no há lugar á la inscripción en el libro del Censo de Elices de la Fuente (Felipe), quien podrá utilizar contra este acuerdo el recurso que autoriza el art. 15, dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo, teniendo presente que se cuentan los días festivos, que son hábiles, conforme al párrafo 1.º del artículo 20.

#### *Paredes de Nava.*

Interesado por el Vocal de esta Junta provincial D. Ambrosio Martínez Espinosa que se incluyan en las listas de Paredes de Nava los electores Francisco Sierra Villagrà, Mauricio Sierra Alario, Pancraccio Guzmán Pérez, Vicente Rejón Herro y Primitivo Retuerto Pajares, cuya edad, vecindad y residencia se justifica con los documentos respectivos: Vistos los artículos 1.º y 14 de la ley Electoral; y Considerando que acreditado documentalmente el derecho electoral de los peticionarios, á quienes la Junta municipal del Censo no incluyó, bien por olvido, ó por no haberse interpuesto la reclamación á que se refiere el art. 13, está en el deber la provincial de deferir á la pretensión citada, en virtud de las facultades que el art. 14 de dicho texto le confiere, se acuerda por unanimidad que se adicionen las listas

de Paredes con los cinco individuos de que se deja hecho mérito, no habiendo lugar á la inclusión de Gregorio Nieto González por no acreditar documentalmente la vecindad y residencia en el distrito, y reclamando de la Junta municipal, una vez que sea firme este acuerdo, los antecedentes necesarios para que dichos interesados se inscriban en el distrito ó sección que de derecho les corresponda, sin perjuicio del recurso que establece el art. 15, que podrán ejercitar en la forma que en éste se prescribe, los que se estimen perjudicados por esta resolución.

#### *Santoyo.*

Vista la lista 7.ª del art. 13 de la ley Electoral, en la cual se incluye á Chico Fernández (Francisco), Ruíz Tejido (Guillermo), Juan Osorno (Alejo) y Martínez Prieto (Isidoro), á instancia de dos Vocales de la Junta del Censo: Visto el informe favorable de ésta; y Considerando que si bien no se acompaña la prueba documental que exige el párrafo 3.º del art. 13 de la ley, debe estimarse la inclusión, teniendo en cuenta dicho informe, por lo mismo que la edad, vecindad y residencia que indudablemente le sirvieron de base constarán en el padrón municipal, que es un instrumento solemne, público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos y es uno de los justificantes que debe estar sobre la mesa, según circular de la Junta Central de 21 de Febrero de 1890, se acuerda reconocer el derecho electoral á los individuos de que se trata, incluyendo en consecuencia á los dos primeros en el distrito de la Casa Consistorial, y á los otros dos en el del Pósito, siempre que contra esta decisión no se apele á la Audiencia Territorial en el tiempo, modo y forma que prescribe el art. 15 del texto citado, á cuyo fin se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

#### *Torremormojón.*

Incluidos en la lista 7.ª del art. 13 Gil Ibáñez (Cirilo Olegario), Villa Sanz (Jacinto) y Revilla Gutiérrez (Secundino), y en la 8.ª del mismo artículo Blanco Aguado (Hilario) y Pérez Andrés (Pelegrín), á instancia de D. Enrique Solórzano Calva, que á su vez pidió la exclusión de Villamediana (Alejandro) de la lista 3.ª del art. 12 y la no exclusión de la primera del mismo artículo de Hoces de la Guardia (Braulio): Vistos los informes emitidos por la Junta municipal, opuestos en cuanto se relaciona á la inclusión de Revilla Gutiérrez, que solo lleva 18 meses de residencia fija en la localidad, y por consiguiente en 20 de Abril no tiene los dos años que se requieren para adquirir el derecho electoral, debiendo continuar en el Censo Hoces de la Guardia (Braulio), y favorables á los demás interesados: Vistos los artículos 1.º, 12 y 13 de la ley de 26 de Junio de 1890, 13 al 16, 21 y

22 de la ley Municipal y la Real orden de 27 de Julio de 1895, *Gaceta* 3 de Agosto: Considerando que por Gil Ibáñez (Olegario) se acredita con la certificación de nacimiento que autoriza el encargado del Registro civil la edad de 25 años, así como las demás circunstancias que el art. 1.º de la ley exige para ser elector, con referencia al padrón de vecindad, que la Junta municipal, en cumplimiento á lo que se determina en la circular de la Central de 21 de Febrero de 1890, debió tener sobre la mesa al formar las listas, por cuya razón debe ser inscrito en el libro del Censo: Considerando que posesionado en 5 de Abril de 1901 de la Escuela pública de niños de Torremormojón Villa Sanz (Jacinto), desde este mismo momento adquirió la condición de vecino, conforme á la disposición citada de 27 de Julio de 1895, y por lo tanto tiene perfecto derecho á figurar en las listas, partiendo de los datos que la Junta tuvo á la vista y de lo que resulta del padrón municipal, que es documento público y solemne para todos los efectos administrativos, y por lo tanto hay que atenerse á su resultado, ínterin no se declare su falsedad: Considerando que según aparece de la hoja declaratoria para la formación del padrón municipal suscrita por Revilla Gutiérrez (Secundino), en 31 de Diciembre próximo pasado solo contaba 18 meses de residencia, y como para ser elector se necesitan 24, á más de la vecindad, es evidente que no tiene las condiciones exigidas en el art. 1.º de la ley, careciendo, en consecuencia, de capacidad para su inscripción en el Censo: Considerando que nacido Blanco Aguado (Hilario) en 21 de Octubre de 1878, según lo demuestra la certificación del Registro civil, es claro y evidente que no cumple los 25 años de edad que exige el art. 1.º de la ley hasta el 25 de Octubre próximo, procediendo, por lo tanto, su eliminación de la lista 1.ª del art. 12: Considerando que reconocido en el año anterior el derecho electoral á Pérez Andrés (Pelegrín) é inscrito al núm. 98 de la lista definitiva, no es posible que se elimine de la misma ínterin no se justifique documentalmente que debe pasar á formar parte de la 2.ª y 4.ª del art. 12, careciendo por lo tanto de fundamento legal el informe de la Junta, ya por no referirse concretamente á ningún documento oficial, ya porque de haberse incapacitado el elector de que se trata debió la Junta haberle incluido en la lista 2.ª del art. 12: Considerando que incluido en la lista 3.ª del art. 1.º Villamediana (Alejandro), por comprobarse con el padrón municipal la mayor edad, vecindad y residencia que la ley exige para ser elector, es preciso atenerse á estos documentos, mientras no se justifique con otros de igual fuerza probatoria que no reúne los expresados requisitos; y Considerando, por lo que respecta

á Hoces de la Guardia (Braulio), que hallándose inscrito al número 60 de la lista 1.ª del art. 12 de la ley (la definitiva del año anterior), sin que por nadie se solicitara su anotación en la 8.ª del art. 13, es completamente oficiosa la reclamación del Sr. Solórzano para que no se le excluya de la expresada lista, quedó resuelto por unanimidad: 1.º Declarar con derecho electoral á Gil Ibáñez (Cirilo Olegario), Villa Sanz (Jacinto) y Villamediana (Alejandro). 2.º Que no há lugar á la inscripción de Revilla Gutiérrez (Secundino), por no llevar dos años de residencia, ni á la de Blanco Aguado (Hilario), que no cuenta 25 años de edad. 3.º Que se hallan bien inscritos en las listas definitivas del año anterior Pérez Andrés (Pelegrín) y Hoces de la Guardia (Braulio); y 4.º Que contra esta resolución pueden los interesados ejercitar el derecho de alzada á la Audiencia Territorial en el término de quince días.

#### *Villaherreros.*

Vista la reclamación producida por dos Vocales de la Junta municipal del Censo, pidiendo que se inscriba en la lista 7.ª del art. 13 á Abades Bueno (Benito), Herrero Rodríguez (Higinio) y Ordás Pablos (Victorino): Visto el informe favorable á que se refiere el párrafo 8.º del art. 13 de la ley: Considerando que si bien la edad de estos interesados, mayores de 25 años, se acredita con las certificaciones expedidas por el encargado del Registro civil, no se acompañan las certificaciones justificativas de la vecindad y residencia, cuyas circunstancias deben constar en el padrón de que trata el art. 22 de la ley Municipal, documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos y que no deben concurrir en dichos individuos porque de lo contrario la Junta municipal se hubiera encargado de inscribir sus nombres, de oficio, en la lista 3.ª del artículo 12; y Considerando que en tal concepto no reúnen todas las condiciones que para ser electores exige el art. 1.º de la ley, en cuya virtud no puede concedérseles el derecho á su favor invocado, se acuerda que no há lugar á consignar en su día los nombres de los Sres. Abades, Herrero y Ordás en la lista 1.ª del artículo 12, sin perjuicio del recurso de alzada ante la Audiencia del Territorio en la forma prescrita en el artículo 15, á cuyo efecto se publicará esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Comprendidos en la lista 8.ª del artículo 13 Fuente Ortega (Juan) y Fuentes Calvo (Amador), del distrito del Consistorio, y Blanco y Zera (Ventura), del de la Escuela, mediante haber observado la Junta municipal que no figuran en el empadronamiento por haber perdido la vecindad: Vistos los antecedentes; y Considerando que tanto para la adquisición de un derecho, cuanto para la pérdida de él es necesario que se jus-

tifiquen debidamente las causas que sirven de fundamento y mucho más si se tiene en cuenta que no se acompaña la lista 2.ª á que se refiere el art. 12 de la ley, en la que deberían figurar dichos interesados, ni constan tampoco en la 4.ª del 13, á semejanza de lo que ocurre con otros tres, respecto á los cuales se justifica su baja en el padrón; y Considerando que en este supuesto no puede privarse á los interesados de que continúen ejercitando el que tenían adquirido para votar y ser votados en sus respectivos distritos, se acuerda que no há lugar á eliminarles de la lista 1.ª del art. 12, debiendo hacerse pública esta resolución por medio del BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 15 de la ley.

*Villanueva del Rebollar.*

Resultando del acta de la sesión

celebrada en 20 del actual que Don Julian Porro reclamó por escrito la inclusión en las listas electorales de Porro Antolín (Valentín): Vistas las certificaciones que se unen á la lista 7.ª en que fué comprendido por la Junta municipal, de las que consta que en la fecha de 14 de Febrero próximo pasado cumplió 25 años de edad y que en los padrones de vecinos y residentes de los últimos años aparece también inscrito sin interrupción: Vistos los artículos primeros de la ley Electoral y del Real decreto de Adaptación; y Considerando que Porro Antolín (Valentín) reúne las condiciones necesarias para ser elector, según lo demuestra el contexto de los documentos apuntados, en cuya virtud debe ser inscrito en la lista 1.ª del art. 12 cuando se practique la oportuna rectificación

en la del año anterior, se acuerda por unanimidad que así tenga lugar, haciéndose público en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos prevenidos en el artículo 15.

Así resulta, en lo que á los acuerdos se refiere, del acta expresada, á la que me remito, que autorizan con su firma los Vocales presentes al abrirse la sesión, y en cumplimiento á lo estatuido en el párrafo 6.º, art. 14 de la supradicha ley de Sufragio Universal, se publican estas resoluciones en BOLETÍN extraordinario, del que habrán de remitirse ejemplares á la Junta Central del Censo electoral, según resolución de 20 de Abril de 1894, con el objeto de que las personas que se reputen perjudicadas con dichos fallos, interpongan, si se hallan dentro de las condiciones á que se refiere el art. 15, concórdante con

el párrafo 3.º del 14, el recurso de alzada ante la Audiencia Territorial en los tres días naturales posteriores á la publicación de esta acta, á cuyo efecto presentarán las reclamaciones correspondientes en esta Secretaría, bien por escrito ó por manifestación verbal, teniendo muy en cuenta que los plazos señalados en las distintas disposiciones del título 2.º de la ley, en el que se hallan los artículos referidos, son improrrogables, y se cuentan los días festivos, que son hábiles, y en prueba de ello suscribo la presente visada por el Sr. Presidente y sellada con el de la Junta provincial en Palencia á 2 de Mayo de 1903.—Domingo Díaz Caneja.—V.º B.º—El Presidente, Valentín Calderón Rojo.

Imprenta de la Casa de Expósitos  
y Hospicio provincial.